

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 32.<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑORA:** Las alteraciones sufridas en el valor de los productos agrícolas desde que se aprobaron las vigentes cartillas evaluatorias son tan importantes, que los tipos fijados en éstas no deben, sin manifiesta injusticia, continuar sirviendo de base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. La mayor facilidad en los transportes terrestres y marítimos, las reformas arancelarias, la sustitución de unos productos por otros en determinados usos de la vida y varias causas más es inútil enumerar, han modificado, elevando en unos casos, disminuyendo en otros, el precio de aquellos productos; á la vez que el progreso y desarrollo de la vida moderna alteraban el coste de producción, influyendo en los jornales y en los demás elementos del cultivo.

Así, modificados los factores principales de la cuenta de productos y gastos, la evaluación de las utilidades no ofrece aquella exactitud que la ley, por el complicado sistema que hoy se aplica, busca como base equitativa del impuesto. Forzoso es, por tanto, y la opinión pública por múltiples modos expresada lo reclama, hacer cesar la desigualdad en el reparto de la más importante de nuestras contribuciones en la que unas veces la deficiencia de los tipos calculados disminuye el gravamen, y en otros el exceso le aumenta.

Provechoso sería que hubiesen precedido á la formación de las nuevas cartillas la reforma de la contribución, según el proyecto sometido á la deliberación de las Cortes, y el establecimiento de las Administraciones subalternas de Hacienda, que darían facilidad, á la vez que mayores garantías de acierto á la tarea que hoy se emprende; pero el Gobierno no estima prudente retrasar por más tiempo, ni aun para conseguir aquellas ventajas, un trabajo largo de suyo, aconsejado por la justicia y reclamado con insistencia por los contribuyentes.

Opinan algunos que la rectificación hoy iniciada ocasionará perjuicio á la Hacienda pública aminorando la cifra obtenida por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, toda vez que, existiendo errores en los tres elementos que determinan la riqueza imponible de un pueblo, evaluación de utilidades, cabida ó extensión superficial, y calificación de terrenos y cultivos, siendo generalmente contrarios á los contribuyentes los errores de evaluación y favorables los otros, al rectificarse sólo aquéllos se obtendrá una riqueza imponible más pequeña que la reconocida en el día y menor también de la que en realidad no existe. Creen otros que, si bien en determinados productos disminuirá la riqueza imponible, se mantendrá en muchos y aumentará en algunos, equilibrándose la disminución con el aumento, de tal forma, que no sufrirá la cantidad recaudada alteración sensible, y juzgan además que si ésta existiera debe compensarse con la rectificación de los amillaramientos y con el descubrimiento de la riqueza oculta, labor que á la Administración toca realizar, á fin de obtener, sin detrimento del importe total, la rebaja del tipo señalado á cada individuo.

El Gobierno, por su parte, estima que de todos modos, sea cual fuere la opinión aceptada, interesa realizar la rectificación de las cartillas, pues que con ella se disminuirá, ya que no se extinga por completo, la desigualdad del reparto, si la desigualdad existe, se dará si no existe satisfacción al agricultor que cree gravados con poca equidad los productos de sus fincas, y sobre todo se presentarán al legislador datos más exactos á fin de que, al fijar el límite de la tributación, aprecie mejor la cuantía relativa del gravamen que á la propiedad territorial impone. Claro es que la reforma no será completa mientras no se depuren los tres factores que antes se ha dicho determinan la riqueza imponible, y que por ello debería acompañar á la rectificación de las cartillas la más lenta y difícil de los amillaramientos; pero prescindiendo de que la Administración no olvida tal idea, y prepara para realizarla trabajos que serán poderosamente impulsados con el establecimiento de organismos locales de que hoy carece, es lo cierto que el abusivo beneficio que el defraudado, á la sombra de la deficiencia administrativa obtiene, no justifica el excesivo impuesto que en algunos casos puede sufrir el que tiene declara-

rados y calificados con exactitud su propiedad y su cultivo.

El Gobierno, al acordar que se efectúe la rectificación, ha partido de las disposiciones vigentes sin entrar á examinar si en ellas se marca con acierto para los fines del impuesto la línea divisoria entre el producto industrial y el agrícola; si se señalan con exactitud los elementos de la producción, ni si se resuelven atinadamente los problemas que la determinación exacta de la cuenta de productos y gastos encierra. Quizás desde puntos de vista teóricos convenga modificar algunos de los preceptos en vigor; pero esto entorpecería necesariamente la solución que hoy se busca, y para obtenerla, si no con rapidez, con menor lentitud, parece prudente dar hoy de mano á variaciones de más escaso interés, y que es posible ir separada y paulatinamente introduciendo. Aun así no se ultimaré la rectificación en plazo corto, que no se acumulan en breves días los datos é informes necesarios para resolver con acierto en tan delicado asunto.

No es la necesidad de estos datos é informes el único obstáculo que se presenta al rápido planteamiento de la idea que inspira este decreto; otros se han de ofrecer nacidos de lo complejo de los elementos y antecedentes en que ha de fundarse la Administración, y del espíritu de recelo y de desconfianza que los contribuyentes han mostrado siempre en sus relaciones con el fisco; pero el Ministro que suscribe confía en que el patriotismo de las Corporaciones populares, la actividad é inteligencia de los funcionarios administrativos y la vigilancia constante de la Dirección del ramo han de lograr vencerlos, llegando, si no á obtener una evaluación que responda por completo á la exactitud de los hechos, por lo menos á mejorar las existentes para que cuanto antes puedan los pueblos obtener, con la reforma de sus cartillas evaluatorias, la satisfacción de la necesidad que hoy sienten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín López Puigcerver.

*Real decreto.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la formación de nuevas cartillas evaluatorias, con arreglo á lo prescrito en los reglamentos de territorial y estadísticas de 30 de Septiembre de 1885 en la parte no derogada ó modificada por este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, sujetándose á las reglas y modelos que circulará la Dirección general de Contribuciones, redactarán el proyecto de las cartillas que han de aplicarse á la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de sus respectivos términos municipales.

Art. 3.º Dichas Corporaciones remitirán, antes de 1.º de Enero próximo, los expresados documentos á las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales que no remitan á las Administraciones respectivas, dentro del término fijado en el artículo anterior, las nuevas cartillas evaluatorias, se entenderá que aceptan las vigentes, sirviendo éstas de base para la tramitación sucesiva del expediente, como si hubiesen sido de nuevo formadas por dichas Corporaciones.

Art. 5.º Las Administraciones de Contribuciones elevarán con su informe los proyectos de cartillas á las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de Abril de 1888.

Art. 6.º Las Delegaciones de Hacienda pasarán las cartillas de evaluación sucesivamente á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á las Diputaciones provinciales para que emitan su parecer. Estos informes deberán evacuarse por los Consejos provinciales antes del 1.º de Julio, y por las Diputaciones antes del 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 7.º Las Delegaciones de Hacienda, obtenidos los informes de que habla el artículo anterior, elevarán á la Dirección general de Contribuciones antes de 1.º de Diciembre, las cartillas evaluatorias, exponiendo su razonada opinión.

Art. 8.º Dicho Centro directivo las someterá, con la oportuna propuesta, á la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 9.º Aprobadas por el procedi-

miento indicadas las cartillas de evaluación, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que sirvan de base en la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos y contribuyentes.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones continuará ocupándose en los trabajos preparatorios de designación de riqueza que le encomendó el Real decreto de 13 de Abril de 1886.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y demás posesiones españolas en Ultramar la ley Provisional de 18 de Junio de 1870, vigente en la Península para el ejercicio de la gracia de indulto, con las modificaciones que aparecen en su articulado, que se publica á continuación, y que han sido introducidas de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y la Comisión de Codificación de Ultramar.

Esta ley empezará á regir tan pronto como aparezca promulgada en las Gacetas de las respectivas islas.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Victor Balaguer.

Ley provisional de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, con las modificaciones convenientes para su aplicación á las provincias de Ultramar.

## CAPITULO PRIMERO

### De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley, de toda ó de parte de la pena en que por aquéllas hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubiesen sido aún condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el que hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, tit. 2.º, libro 2.º y capítulos 1.º, 2.º y 3.º del mismo libro del Código penal.

## CAPITULO II

### De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas ó de parte de todas las en que hubiere incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en esta indemnización civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias con exclusión de las principales y viceversa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiese de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado, además, se conformare con la conmutación.

Art. 12. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptuará, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 13. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en

que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutación hubiese quedado sometido.

Art. 14. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no se cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener antes de gozar la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 15. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 16. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 17. La concesión del indulto es, por su naturaleza, irrevocable, con arreglo á las cláusulas con que hubiera sido otorgado.

## CAPITULO III

### Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 18. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

No se cursarán, sin embargo, solicitudes de indulto colectivas ó por reunión de firmas en causa no propia.

Se prohíben asimismo las de clases ó Corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos en los términos que previene el Real decreto de 1.º de Julio de 1867, aplicado á Ultramar por Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

Art. 19. Puede también proponer al indulto el Tribunal sentenciador ó el Tribunal Supremo ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo, artículo 2.º del Código penal y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Ultramar, con su vista, decrete la formación del oportuno expediente.

Art. 20. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 21. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Ultramar por conducto de las Audiencias y de los Gobernadores generales.

En el caso de que el penado extinga la condena en los establecimientos penitenciarios de la Península ó en los de nuestros presidios de Africa, deberá el Jefe del establecimiento cursar la instancia al Ministro de Ultramar.

Art. 22. Toda solicitud de indulto irá acompañada de un informe reservado del Jefe del establecimiento en que el penado se halle cumpliendo la condena, ó del Gobernador de la provincia de su residencia si la pena no consistiere en la privación de libertad sobre la conducta del penado.

Así el Gobernador de la provincia como el Jefe del establecimiento penal ó el agente diplomático ó consular en sus respectivos casos, deberán proveer dentro del plazo de quince días al pe-

nado que lo reclame para los efectos del indulto, del informe reservado á que se refiere este artículo.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presenten al Ministerio de Ultramar, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador, el cual oirá al Fiscal, ó á la parte agraviada, si la hubiere, á no ser que lleven ya unidos dichos informes.

Art. 24. El Tribunal sentenciador, después de oír al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere, emitirá su informe, haciendo constar en él, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes; si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito; y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido durante la causa; la parte de la condena que hubiere cumplido; su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente, las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el delito perjudica al derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia ó conveniencia, y forma de la concesión de la gracia.

Este informe deberá emitirse por el Tribunal sentenciador en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á contar desde la fecha en que reciba la orden de despacharle.

Art. 25. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministerio de Ultramar la hoja histórico penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado con los demás documentos que consideren necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 26. Los Tribunales Supremo y sentenciador, que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego, con la propuesta, el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 27. El Ministro de Ultramar remitirá después el expediente al Consejo de Estado, para que la Sección de Ultramar del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 28. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, tit. 2.º, libro 2.º, y capítulos 1.º, 2.º y 3.º, tit. 3.º del mismo libro 2.º del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 29. La concesión de los indultos se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en las de la Habana, Puerto Rico ó Manila en los respectivos casos.

El alzamiento de la cláusula de retención se concederá por Real orden motivada, mientras subsistan los efectos de esta pena en los territorios de Ultramar.

Art. 30. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

En cuanto lo consientan las disposiciones vigentes sobre casación de material criminal, los Gobernadores generales conservarán las facultades

que les reconocen la Real orden de 29 de Mayo de 1855 y siguientes y Real decreto orgánico de 9 de Junio de 1878.

Art. 31. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 12 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Massa.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario de Torrelaguna para el ejercicio de 1887 á 88, por no contener extralimación legal que corregir.

Pasar al ponente Sr. Seijo el expediente relativo al pago de costas ocasionadas á Doña Ernesta de Fanos y señor Duque de Tetuán, en el recurso de casación seguido por la Diputación contra la sentencia dictada por la Audiencia en el juicio promovido en reivindicación de terrenos pertenecientes á los Hospitales provincial y de la Pasión.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Ascender interinamente á la plaza de Comisario de entradas del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, dotada con 2.000 pesetas anuales y vacante por suspensión del que la desempeñaba, á Don Gregorio Salinero, Auxiliar de la Dirección del Hospicio; á esta plaza, con 1.750 pesetas anuales, á D. Martín López Varó, Escribiente de la Intervención del mismo Establecimiento; á este destino, con 1.500 pesetas, á D. Anselmo Rivas y Chaves, Escribiente más antiguo de la clase de segundos; y á la plaza que éste deja, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á Don Santiago Sánchez, que es el primero de la clase de terceros.

Anunciar la subasta para el suministro de carne de vaca y carnero á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de una peseta 20 céntimos cada kilogramo y con sujeción á las demás condiciones del pliego redactado por el Negociado; sin perjuicio de que el criterio de la Comisión tiende por razón de economía á inspirándose en buenos principios de administración, á que se subaste en totalidad el racionado, bajo condiciones y en la forma que se indicará en un proyecto que en su día presentará á la Excmo. Diputación esta Comisión provincial.

Se dió cuenta de la atenta comunicación de la Diputación provincial de Cádiz, invitando á la de Madrid para que concurra á la solemne inauguración de la Exposición Marítima Nacional, que tendrá lugar en aquella capital á las tres

de la tarde del día 15 del corriente; y la Comisión provincial, estimando de conveniencia y necesidad que la Diputación provincial de Madrid esté representada en dicho acto, que se realizará á virtud de la iniciativa de la de Cádiz, acordó invitar al Sr. Presidente de la Diputación provincial, para que, en representación de la misma asista á la indicada Exposición, acompañado del Sr. Contador de fondos provinciales en concepto de Secretario y de un portero á sus órdenes; y de no serle posible, por sus ocupaciones ú otras causas, aceptar esta representación, conferirle al Vocal de la Comisión Sr. Don Eugenio Cemborain España, satisfaciéndose todos los gastos de viajes y estancia en aquella ciudad con cargo al capítulo de Imprevistos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 13 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Prevenir al Ayuntamiento de la Puebla de la Mujer Muerta, que, bajo su más estrecha responsabilidad y sin levantar mano, proceda á exigir de los responsables por débitos de ejercicios cerrados el reintegro de las cantidades que correspondan, ingresándolas en la Caja provincial en el preciso término de un mes.

Conceder al Alcalde de Torres la prórroga de dos meses que ha solicitado para instruir el expediente en averiguación de los responsables por descubiertos del contingente provincial; previniéndole que si en dicho plazo no da por terminado el expediente, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Conceder al Ayuntamiento de Buitrago un plazo de seis meses para satisfacer lo que adeuda por atrasos del contingente provincial; advirtiéndole que reanude las gestiones para recabar en breve plazo lo que al Ayuntamiento correspondiera, á fin de poder saldar el débito que tiene con esta Corporación, y apercibiéndole de que pasado dicho plazo sin verificarlo se procederá por la vía de apremio.

Disponer que por los individuos que han formado parte de la Corporación municipal de Fuente el Saz en los ejercicios de 1874-75 á 1877-78 y de 1880-81 á 1883-84, se manifiesten las causas que motivaron la falta de recaudación é ingreso en la Caja municipal de las cantidades pendientes que se hacen figurar en el estado que se acompaña; todo en un plazo de 15 días y bajo la responsabilidad del Alcalde.

Disponer que D. Gonzalo Hernández, Oficial de Secretaría, pase á los pueblos de Alcorcón y Villaviciosa para incautarse de las fincas pertenecientes al Hospital por resultas de la quiebra de Don Juan Juda, y recoger los informes necesarios respecto á las demás fincas, cuyo poseedor se ignora.

Oficiar al Gobernador de la provincia de Toledo, rogándole se sirva ordenar al Alcalde de Yepes, que, con vista del expediente instruido en el año 1850 y que debe obrar en dicho Ayuntamiento, facilite los antecedentes que se han pedido á dicho Alcalde respecto al solar sito en la calle del Hospital del citado pueblo, perteneciente al Hospicio de esta Corte.

Oficiar al Excmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, rogándole que en bien de los intereses de la Beneficencia, reclame del Registrador de Antequera los antecedentes que se han pedido por conducto del Alcalde, relativos á la casa calle del Rastro de dicha ciudad, perteneciente al Hospital general de esta Corte.

Nombrar interinamente Peón caminero de la provincia, con el sueldo asignado á dichas plazas, á D. Inocencio Torres, licenciado del Ejército y propuesto por el Sr. Ingeniero.

Disponer que el parte de vacantes correspondiente al mes de Julio último, que se ha de comunicar al Sr. Capitán general de este distrito, comprenda: tres plazas de Peón caminero y dos de Escribientes con 999 pesetas, debiendo estas últimas ser provistas en persona mayor de 16 años, previo el examen reglamentario; y nombrar interinamente para la plaza de nueva creación de Escribiente del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con 1.250 pesetas anuales, á Don José María Angulo, que es el más antiguo de la clase inferior inmediata, y que deja una vacante de 999 pesetas comprendida en las dos de que se deja hecho mérito.

Publicar en los periódicos oficiales el correspondiente anuncio, señalando el término de 30 días desde su publicación, para que los que deseen optar á dos plazas de aspirante á Oficial del Cuerpo administrativo provincial, con 999 pesetas anuales, puedan presentar en Secretaría sus solicitudes, pidiendo el examen preceptuado en el art. 19 del reglamento para el servicio interior de las oficinas de la Diputación, y acompañando el correspondiente certificado del Registro civil para acreditar que han cumplido 16 años.

Nombrar interinamente Escribientes meritorios del Cuerpo administrativo provincial, á los acogidos del Hospicio, Enrique Vázquez y Luis Vellido.

Por último, saliendo para Cádiz el señor España, se acordó citar para sustituirle al Sr. Rojo Allés, que desempeñará á la vez el cargo de Visitador del Asilo del Hospicio.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 16 de Agosto de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Negro.—Seijo.—Sevillano.—Fernández Gómez.—Rojo.—Conde de la Romera.—Guillén.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Conceder 30 días de licencia al Vocal de esta Comisión Sr. D. Jorge Arce, disponiendo que le sustituya durante su au-

sencia el Diputado que le corresponde en turno Excmo. Sr. D. Mariano Guillén.

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo á Joaquín Salgado y Ruiz Gil, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento del distrito del Hospital de esta Corte.

Revocar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Cabanillas de la Sierra, por el que se declaró sin aptitud legal para ejercer el cargo de Concejales á D. Pedro Mardones Miranda y D. Eulogio Espinosa Sanz, y declarar en su consecuencia que los citados señores tienen aptitud legal para ser individuos de dicho Ayuntamiento; todo ello sin perjuicio de desestimar por extemporánea é improcedente la súplica de los reclamantes, relativa al Concejal Don Ignacio Guzmán, cuya reelección es válida é irrevocable, mientras no se justifique ante el Ayuntamiento y éste no declare admisible la incapacidad que á dicho Guzmán se atribuye.

Disponer que el Sr. Ingeniero de la provincia, á cuya disposición se pondrán los antecedentes necesarios, informe lo que crea conveniente sobre la rescisión del contrato de obras de alumbramiento de aguas, reforma de la fuente pública y construcción de un abrevadero en Valdemorillo, acordada por el Ayuntamiento del expresado pueblo, y acerca de la solicitud del mismo pidiendo se le autorice para continuar dichas obras por administración.

Pasar al ponente Sr. Rojo Allés el expediente sobre adquisición por medio de subasta de los materiales de construcción con destino á los talleres de sastrería y costura, encuadernación y zapatería, vidriería, carpintería calderería é imprenta del Hospicio.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Acceder á la instancia de Doña María Valiente, que solicita la entrega de su esposo Manuel Díez Arias, acogido en el Manicomio de Ciempozuelos; haciendo á la solicitante en el acto de la entrega las prevenciones contenidas en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para el caso de que se pretendiera nueva observación.

Acceder á la instancia de Eugenia González, que solicita la entrega de su hijo Indalecio Utrilla, acogido en el Manicomio de Ciempozuelos; haciendo también á la interesada las prevenciones del artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Disponer que las 75 pesetas á que ascienden las dietas devengadas por D. Cipriano Garrote y D. Vidal López Colmenar, nombrados por la Junta de Instrucción pública para la práctica de varias diligencias en el pueblo de Arganda, se satisfagan con cargo al crédito consignado en el cap. 5.º, art. 4.º del presupuesto de 1886 á 87 en su período de ampliación.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, interesándole se sirva disponer que con la urgencia posible se examinen y censuren las cuentas municipales de Canencia, correspondientes á los ejercicios desde 1870 á 71 en adelante, á fin

de que esta Corporación pueda recabar el descubierto que el mencionado municipio adeuda por contingente provincial.

Prorrogar por 15 días la licencia concedida para el restablecimiento de su salud, á D. Andrés Marín Pérez, Bibliotecario de la Diputación.

Prorrogar por 30 días la licencia concedida á D. Antonio Tiffón, Jefe de servicio del Hospital provincial, entendiéndose 15 días con sueldo y los 15 restantes sin él.

Se dió cuenta de una comunicación del Diputado Sr. D. Mariano Guillén, pidiéndose levante la suspensión de empleo y sueldo que se impuso al Ordenanza auxiliar de estas oficinas Juan Antonio García, por acuerdo de la Comisión fecha 20 de Junio último; y se le imponga como correctivo á la falta cometida un mes de suspensión de sueldo, de los dos que hace está sufriendo dicho castigo; y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que la expresada resolución se adoptó en virtud de la queja producida por el citado Sr. Diputado, acuerda levantar la suspensión de empleo y sueldo impuesta al mencionado Ordenanza, dejándola reducida á un mes de sueldo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Cargas de Justicia.

El día 24 de los corrientes se abrirá el pago de la mensualidad de Julio último á los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 26 del mismo.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—Mosto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Valverde.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada para el arrendamiento del esparto del monte Cerrillo Verde y Valdecarnero y de la dehesa Cuarto Bajo de los propios de esta villa, á las doce de la mañana del día 3 de Septiembre próximo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Valverde y Agosto 15 de 1887.—P. O., Feliciano Laguna.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación del derecho que pueda tener al retiro como inutilizado en campaña el soldado licenciado Manuel Durán Cuenca, he acordado se le reciba á dicho sujeto declaración; é ignorando su paradero, por no existir en la posada de San Pedro, calle de la Cava Baja, donde manifestó que habitaba, se le cita, llama y emplaza por medio del presente primer

edicto, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, situada en la calle de Don Diego de León, número 7, segundo izquierda; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—Félix López de Medrano.—Por mandato de S. S., el Secretario, Abdón Ibáñez.

### Juzgados de primera instancia.

#### CONGRESO

D. Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Doy fe que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, promovidos por D. Antonio Tomasich contra los herederos de Don José Simón, sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Juez, Sr. Domínguez.—Madrid 23 de Abril de 1887.—Por presentado el anterior escrito, que se una á los autos de su razón, y en vista de lo solicitado y de lo dispuesto en el artículo 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adjudica á D. Mariano de Lucas y Martín, como cesionario de D. Antonio Tomasich y Haro la finca embargada ó sea la dehesa titulada de Santa Catalina, con todas sus dependencias, sita en la provincia de Ciudad Real, partido judicial de Piedrabuena, término de Navalpino y Horcajo de los Montes, por las dos terceras partes de su avalúo, ó sea en la cantidad de 37.103 pesetas ocho céntimos, inferior al crédito hipotecado, y requiérase á los herederos del deudor D. José Simón, para que dentro de diez días otorguen la escritura de venta á favor del acreedor D. Mariano de Lucas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se otorgará de oficio por el Juzgado. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de que doy fe.—Domínguez.—Ante mí, Francisco de Paula Morales.»

Y no habiendo podido notificarse la providencia inserta á la señora Doña Carlota Borrell y Miguel y su esposo Don Ramón Salazar, por ignorarse su paradero, á instancia del actor, se notifica á dichos señores, por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio de costumbre é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para que llegue á conocimiento de los mismos á los efectos correspondientes.

Madrid 13 de Julio de 1887.—V.º B.º —Domínguez. —El actuario, Francisco de Paula Morales. 125

#### ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, se cita y llama á los parientes más próximos de Dolores Romero Ballesteros, que vivía en el barrio del Chufero, núm. 7, y la cual falleció en el Hospital provincial el día 2 de los corrientes con una contusión en la pierna derecha, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado para ofrecerles la causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1887.—V.º B.º —El Juez de instrucción, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Lino Torres.

#### OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Francisco Rodríguez, de 47 años de edad, viudo, jornalero, natural de San Martín de Valdeiglesias, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruyen por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, y caso de averiguarlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1887.—Benito Pasarón.—El Secretario, Euquerio Lueña.

#### SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Por el presente, en virtud de los autos que sigue el Procurador D. Juan Ayras contra la testamentaria de D. Manuel Molinero, sobre pago de cuenta jurada, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente

Finca.—Un solar, sito en el barrio de Salamanca, calle de Don Ramón de la Cruz, sin número, que forma parte del señalado con el núm. 10 de los catorce en que fué dividida la manzana 311, y linda al Norte con dicha calle; Sur, con solar núm. 12; Este, parte del mismo solar núm. 10 y al Oeste con el núm. 9, que mide 4.608 pies cuadrados 84 céntimos; tasado en 5.529 pesetas y 60 céntimos.

Para el acto del remate se ha señalado el día 17 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1: debiéndose tener presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, y para tomar parte en el mismo deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, las cuales serán devueltas acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará á los efectos oportunos; y por último, que los títulos de propiedad del solar están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1887.—Isidro Esquer.—El actuario, ante mí, Juan Martos. 126

#### SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Sur de la misma.

Hago saber que el Procurador que fué de los Tribunales de esta capital, don Miguel Pérez Mansilla, tomó de las Escribanías del extinguido Juzgado del

distrito de la Inclusa de la misma, los siguientes ramos de autos, que no resulta haya devuelto.

A instancia de Doña María del Carmen Hernández con D. Diego Antonio Ballesteros, sobre pago de cantidad.

Idem de D. Anselmo Anido con Don Mariano de las Peñas, sobre pago de cantidad.

Idem de D. José Luina con D. Vicente Francia, sobre habilitación de pobreza.

Idem D. Manuel Vázquez con D. Eugenio García Gutiérrez, sobre pago de cantidad.

Idem de Doña María Toribio Díez con los herederos de D. Manuel Echavarría, sobre habilitación de pobreza.

Idem de D. Ágapito Elorza, sobre habilitación de pobreza.

Idem de D. Lucas de la Vega con Don Gregorio Calvo, sobre pago de cantidad.

Idem de D. Francisco Bataller con D. Antonio Sierra, sobre pago de cantidad.

Idem de D. José Martínez con D. Melitón Martín.

Idem de D. Fidel Garrido con Doña Ramona Ipinara.

Idem de D. José Luina con D. Manuel García Gutiérrez.

Y por el presente cito y llamo á los interesados en dichos autos, para que en el término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Agosto de 1887.—Isidro Esquer.—Ante mí, Félix Ontiveros.

#### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas impuestas á Juan Collado Barrios, vecino de Chapinería, en la causa seguida contra el mismo y otros en este Juzgado, por hurto de una colmena, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á dicho procesado, que á continuación se expresan:

	Pesetas
Un majuelo término de Chapinería, sitio de los Becerriles de caber tres celemines de tercera clase: linda con Juan Antonio Panadero; tasado en 15 pesetas.....	15
Y una casa en dicho Chapinería, calle del Desengaño, num. 7: que linda al Mediodía y Poniente con corral de Juan Pérez Villamar; al Norte con casa de Vicente Panadero y Saliente con dicha calle; tasada en doscientas cincuenta pesetas.....	250

El remate tendrá lugar el día 15 de Septiembre próximo y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta.

Dado en Navalcarnero á 16 de Agosto de 1887.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., Tomás Puertas.